



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0071 - 2023 -GORE-ICA-GRDS Ica, 03 MAR. 2023

Vistos: El Oficio N° 344 - 2023 -GORE-ICA-DRE-OAJ/D(Hoja de Ruta N° E-013395 - 2023), que da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por don MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, contra la Resolución Directoral Regional de Ficta del Expediente N° 42213 -2022 de fecha 25 de noviembre del 2022, no expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el Pago de Intereses Legales por concepto de devengados generado por la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación del 30 % de la Remuneración Total.

CONSIDERANDOS :

Que, con expediente N°42213 de fecha 25 de noviembre del 2022 don MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, SOLICITANDO PAGO DE INTERESES LEGALES por preparación de clases y evaluación del 30% de la Remuneración Total reconocida mediante Resolución Directoral Regional N° 5657-2019 de fecha 26 de setiembre del 2019 en que se reconoce al administrado al administrado el monto de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE con 99/100 soles (58,749.99) comprendidos en el periodo de enero de 1992 hasta noviembre del 2012; que la Dirección Regional de Educación Ica no emite pronunciamiento dentro del plazo establecido; así mismo con fecha 02 de febrero del 2023 el administrado solicita deducir Silencio Administrativo Negativo del expediente 42213 - 2022.

Que, con el expediente N°0009785-2023 de fecha 13 de febrero del 2023; el administrado don MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria de Ficta del expediente N°0042213 fecha 25 de noviembre del 2022, ante la Dirección Regional de Educación Ica, fundamentando que se ha violentado el artículo 39 el TUO de la ley N°27444 a la presentación del expediente N° 42213-2022, por haberse denegado su solicitud del pago de intereses legales por concepto de devengados, recurso que es elevado a esta Instancia Administrativa Superior Jerárquico mediante Oficio N° 344 -2023-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 24 de febrero del 2023 y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N°001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos conforme a ley.

Que, mediante el Informe Legal N°047-2023-DRE/OAJ de fecha 22 de febrero del 2023, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde manifiesta que se ha realizado el seguimiento del expediente N° 42213 - 2022; sin embargo, a la fecha la oficina de personal no ha dado tramite al documento encontrándose pendiente de atención.

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal.

Que, en su estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.





Gobierno Regional de Ica



Que, de conformidad de lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" y el Inc. 2 del artículo 218° de la misma ley "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: "El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley", por el recurrente MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, contra la Resolución denegatoria de ficta del EXP N°42213 - 2022; emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el recurrente, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es el pago de intereses legales por concepto de devengados, por aplicación de la bonificación especial dispuesto por el artículo 48° de la ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 (30 % de la remuneración íntegra por preparación de clases y evaluación) reconocida mediante Resolución Directoral Regional N° 5657-2019 de fecha 26 de setiembre del 2019 por considerar el no pago oportuno de la mencionada bonificación, el mismo que no ha sido resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, por lo que se entiende que se ha generado la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta proveniente de la Dirección Regional de Educación de Ica, en virtud que no hubo pronunciamiento de la Administración Pública, habiendo transcurrido más de 3 meses desde el momento de su petición del recurrente a la fecha de su interposición del recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria de Ficta del expediente N°42213 - 2022 de fecha 25 de noviembre del 2022, consecuentemente corresponde resolver conforme a ley el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Denegatoria de Ficta del expediente N°42213 - 2022, interpuesto por el administrado.

Que, corresponde señalar, que la Resolución Directoral Regional Denegatoria de Ficta, es una ficción jurídica, que viene a ser el Silencio Administrativo Negativo, regulado por el numeral 199.3 del artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, el mismo que establece "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes" y el artículo 199.4 precisa "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos." y el artículo 199.5 precisa "El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación". La Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta, se entiende como la figura jurídica, por virtud de la cual ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta ley o los ordenamientos jurídicos, también se define como la omisión de la Administración Pública de emitir una respuesta dentro del plazo establecido el recurso interpuesto, en el presente caso del reclamo interpuesto por el administrado al transcurrir el plazo establecido por ley, sin tener respuesta alguna se entiende por rechazado el recurso.

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el artículo 210° de su derogado reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su Remuneración Total, asimismo, el Personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, así como Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5 % de su remuneración total;



Gobierno Regional de Ica



Que, los intereses legales ,son impuestos fijados por la ley , y son fijados judicialmente , por lo que en vía administrativa no resulta competente atender el reclamo del recurrente sobre los cálculos del interés legal laboral , sino es con orden judicial .

Que, en consecuencia la naturaleza obligacional y civil de los intereses legales en materia remunerativa , es evidente que no corresponde a esta instancia , por ello , no cabe pronunciamiento alguno , así mismo el pago de interés legal laboral está prohibida de aceptar en esta instancia , conforme a la ley N° 31638 –Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 , en su artículo 4° numeral 1) en cuanto a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público , textualmente establece lo siguiente: " Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo 1440, Decreto legislativo del Sistema Nacional De Presupuesto Público y el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ". así también , precisa en su artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente Ejercicio Fiscal 2023 que: "prohibase a la entidades del gobierno nacional , gobiernos regionales y gobiernos locales , el reajuste o incremento de remuneraciones , bonificaciones , beneficios , dietas , asignaciones , retribuciones , estímulos , incentivos , compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma , modalidad , periodicidad y fuente de financiamiento . En consecuencia , el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Regional de Ficta del Expediente N° 42213 -2022 de fecha 25 de noviembre del 2022 , deviene en infundado .

Estando el informe técnico N°068- 2023–GORE-ICA-GRDS/JJMG, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado , Decreto Supremo N° 17-93 –JUS ley orgánica del poder judicial ; y contando con las atribuciones conferidas al gobierno regional por ley N° 27783 "Ley de bases de la descentralización ", ley N° 27867 – "Ley orgánica de gobiernos regionales " su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004 –GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 076-2023 – GORE-ICA/GGR que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica .

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO .- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria de ficta sobre el expediente N°42213-2022 fecha 25 de noviembre del 2022, no expedida por la Dirección Regional de Educación Ica.

ARTICULO SEGUNDO .- Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO .- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a don MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ en el domicilio señalado en panamericana sur KM 301 La angostura del distrito ,provincia y departamento de Ica , y a la Dirección Regional de Educación .

ARTICULO CUARTO .- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe) .

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



